

C.A. de Santiago

Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece [REDACTED], deduciendo recurso de protección a favor de [REDACTED], en contra de don Oscar Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud, doña Paula Graciela Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública y don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República, por vulneración de sus derechos consagrados en el artículo 19 numerales 1, 2, 4, 6, 9, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

El acto arbitrario es la resolución exenta N°644 de 14 de julio de 2021, que establece el tercer plan “paso a paso” que entre varias disposiciones ilegales y arbitrarias, establece privilegios materializados en un “pase de movilidad”, otorgado a las personas inoculadas con la sustancia experimental denominada “vacuna”, cuestión que constituye una discriminación arbitraria respecto de los recurrentes y adherentes no vacunados, que, por no contar con dicho pase atentatorio contra la libertad del ser humano, los coloca en situación de segregación y ostracismo social.

Argumenta que el acto en contra del cual se recurre, discrimina arbitrariamente entre personas sanas e inmunizadas naturalmente, por una parte, y vacunadas por la otra, lo que constituye una arbitrariedad que perturba el derecho a la integridad física y síquica, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a desarrollar cualquiera actividad económica y a la no discriminación arbitraria en materia económica, garantías constitucionales que se encuentran consagradas en los numerales 1, 2, 7, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Afirma que las libertades personales no están sujetas a “beneficios” ni “privilegios” ni condicionadas a ser parte de un ensayo clínico, como lo es la vacunación experimental.



Denuncia que los recurridos discriminan segregando a la sociedad en ciudadanos del tipo A y del tipo B, cuestión que, por lo demás, ocurre de forma ilegal y arbitraria, no solo porque no le es lícito al Estado tomar y disponer del cuerpo de los seres humanos que habitan su territorio, sino porque además no existe norma de ninguna clase que haga esta inoculación obligatoria; en consecuencia, todas estas medidas tomadas por las autoridades recurridas se constituyen en una discriminación arbitraria.

Esto, agrega, sin perjuicio que para forzar a la población a recibir esta sustancia de carácter experimental se valen de coacción, fuerza moral, amenazando de forma explícita el derecho fundamental que ostentan y les pertenece a los recurrentes, sosteniendo que la libertad es inherente al ser humano y no puede estar condicionada a una vacuna, mucho menos experimental, a través de una resolución, norma infra legal, que limita la libertad de decisión sobre los cuerpos.

Señala que el Estado no es titular ni dueño del derecho a la libertad de los ciudadanos, no otorga “libertades”, la libertad es un derecho humano, el cual no depende del Estado, aunque se trate de una situación de “Estado de Excepción”.

Refiere que el objetivo de “incentivar” a la vacunación por medio del “pasaporte verde” resulta una técnica de persuasión, forzando indirectamente por medio de un “chantaje” que es el vacunarse a cambio de “mayor libertad”, cuestión que resulta bastante dudosa, partiendo de la base de:

1.-Las vacunas para COVID-19 no están aprobadas. Sólo tienen una autorización de emergencia y que actualmente están en fase 3, llevan menos de un año de pruebas.

2.-Si la persona fallece a consecuencia de la vacunación, que por muy improbable que sea, es una probabilidad que no puede ignorarse.

3.-No se conocen los efectos en el largo plazo, ni hay estudios suficientes que permitan concluir que son 100% seguras.

Solicita, en definitiva, se ordene dejar sin efecto la resolución objeto del recurso, restableciendo el imperio del derecho, declarando que la resolución recurrida es contraria a la Constitución Política de



la República, por cuanto vulnera garantías constitucionales, que protegen los derechos fundamentales de los recurrentes y quienes adhieran a esta acción constitucional; declarando la ilegalidad del uso del pase de movilidad y de las medidas sanitarias que significan violación a derechos fundamentales, por ser discriminatorias y arbitrarias.

**Segundo:** Que, informando por la recurrida, comparece don Jorge Hübner Garretón, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, solicitando el rechazo del recurso.

Observa que existe un cambio de circunstancias normativas desde la fecha de la interposición de la presente acción constitucional, por cuanto: i) el estado de excepción constitucional de catástrofe ha cesado su vigencia, y, ii) la resolución exenta N° 644 ha sido reemplazada por la N° 994, del 30 de septiembre de 2021, del Ministerio de Salud, que establece el Cuarto Plan Paso a Paso.

Señala, por otra parte, que las medidas sanitarias impugnadas en autos -cuyos alcances han cambiado- se fundamentan, por una parte, en la garantías reconocidas en el artículo 19 N° 1 inciso primero y N° 9 de la Constitución Política de la República, y por otra, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que radica en dicho ministerio la función del Estado de garantizar el derecho a la salud señalado.

Expone que las facultades extraordinarias previstas en el artículo 36 del Código Sanitario, en las que se fundamenta lo obrado en el caso de emergencias sanitarias, tienen cuatro características, que se presentan en las medidas vigentes actualmente: (i) deben obedecer a un propósito legítimo, (ii) ser temporarias, (iii) no discriminatorias y, (iv) proporcionadas, todas características que la recurrida estima concurren en la medida “Pase de Movilidad” contenida actualmente en la resolución exenta N°994, cuyo propósito legítimo es impedir la propagación del virus; medida temporal ya que rige, en principio, hasta el día 31 de diciembre de 2021; no discriminatoria ya que afecta a todos los habitantes del país; y proporcionada y racional pues es adecuada y necesaria para los fines



que se buscan y sus beneficios sobrepasan los perjuicios que se pudieran causar.

Estima que la pretensión de la recurrente excede el ámbito y naturaleza de esta acción cautelar por cuanto pretende impugnar una política pública, traspasando a los tribunales de justicia una decisión que corresponde a quienes ejercen la Administración del Estado y tienen bajo su responsabilidad la salud de la población.

Expresa que al ser voluntaria la vacuna no existe ninguna afectación que amenace derechos; cuestión distinta, es que de aquella decisión que puede asumir libremente la parte recurrente, se deriven consecuencias jurídicas que puedan hacerse valer en su contra.

Expone que el recurso de protección no es una acción de carácter popular y que este no es procedente en la especie por cuanto no existe una acción u omisión ilegal o arbitraria, en los términos del artículo 20 de la Carta Fundamental.

Agrega que las normas del Código Sanitario y las facultades extraordinarias que concede la Alerta Sanitaria, justifican jurídicamente las limitaciones que la contraria reprocha y que todas las medidas, se verifican dentro de los términos señalados en la Constitución, y cuya restricción ha respetado su núcleo sustancial, limitándose a lo estrictamente necesario e indispensable para controlar la pandemia.

Concluye que éstas medidas han sido dictadas por las autoridades dentro de la esfera de su competencia y en la forma que determina la ley.

Alude a la efectividad del programa de vacunación contra sars-cov-2 en Chile, afirmando que la exigencia de la vacunación para obtener el Pase de Movilidad no es de manera alguna arbitraria, sino que se fundamenta en el efecto positivo que tiene la inoculación en la población, lo que se refrenda en una mejora en las cifras, y la consecuente disminución en las restricciones.

**Tercero:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para ser acogida la concurrencia copulativa de los siguientes



presupuestos: a) una conducta por acción u omisión ilegal o arbitraria; b) la afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto; c) relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

**Cuarto:** Que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, pues -aunque la recurrente declare lo contrario- se impugna por esta vía una decisión que forma parte de las políticas públicas de la autoridad competente en el contexto de la emergencia sanitaria y la declaración de estado de excepción vigente a la época de su dictación; en razón de la situación, que se ha vivido a nivel nacional y mundial. De lo que se desprende que lo pretendido es modificar la adopción de estrategias propias de la determinación de la autoridad pública sectorial para hacer frente a la afectación sanitaria que ha afectado al país, gestión que es privativa del Ejecutivo y que no corresponde a los tribunales de justicia establecer.

**Quinto:** Que, en concordancia con lo recién razonado debe tenerse presente que la resolución N°994 exenta, de 30 de septiembre de 2021, que “Establece Cuarto Plan Paso a Paso”, se refiere, en el numeral XVI de su capítulo I, a la implementación del “Pase de Movilidad”, el cual se otorga a las personas que, cumpliendo los demás requisitos a que se refiere, hayan completado el esquema de vacunación contra el SARS-CoV-2 en Chile, consignándose que dicho pase habilitado no afectará la movilidad de su titular. Esta resolución fue dictada de conformidad al Decreto Supremo N°4 de 2020, prorrogado mediante Decretos Supremos números 1, 24, 39, 52, todos de 2021 y N°31 de 2022, del Ministerio de Salud, que, en concordancia con las disposiciones generales contenidas en los artículos 36 y 57 del Código Sanitario, decretó la Alerta Sanitaria y



otorgó facultades extraordinarias por la emergencia de salud pública por el brote de coronavirus.

**Sexto:** Que, según se desprende de lo anterior, el establecimiento del “Pase de Movilidad” lo ha sido por la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades por expresa habilitación legal, vigente aún la Alerta Sanitaria, a la vez que tampoco deviene en arbitrario, pues estando facultada para aplicar las restricciones a la población a fin de evitar la propagación del virus, el establecimiento de esta medida, que importa una limitación temporal a garantías individuales adoptada en beneficio de un interés superior colectivo, resultan proporcionales a la entidad del daño a la Salud Pública que se busca controlar.

**Séptimo:** Que las restricciones que deben soportar los recurrentes y adherentes, por no contar con el “Pase de Movilidad”, al optar voluntariamente por no vacunarse, no resultan desproporcionadas ni poco razonables, ya que el ejercicio de la libertad en sociedad supone responsabilidades y los derechos colectivos deben privilegiarse por sobre el interés individual de los recurrentes y por ello, las medidas implementadas por la autoridad de salud, lo han sido en el marco del establecimiento de una política pública vigente, ajustándose a la legalidad y a la racionalidad.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de lo señalado, debe dejarse constancia que, en lo formal, el recurso de protección ha perdido oportunidad desde que se ha dirigido en contra de la Resolución N°644 de 14 de julio de 2021, que estableció el denominado “Tercer Plan Paso a Paso”, norma que actualmente no se encuentra vigente según ya se expuso.

Por estos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] a favor de [REDACTED]

[REDACTED] en contra de don Oscar Enrique Paris Mancilla,



Ministro de Salud Pública, doña Paula Graciela Daza Narbona,  
Subsecretaria de Salud Pública y don Miguel Juan Sebastián Piñera  
Echeñique, Presidente de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la ministra Carolina Brengi Zunino.

**N°Proteccion 37400-2021.**

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora  
Carolina S. Brengi Zunino, e integrada, además, por el ministro señor  
Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor José Ramón  
Gutiérrez Silva, quien no firma, no obstante haber concurrido a la  
vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, dos de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la  
resolución que antecede.

CAROLINA SANDRA BRENGI  
ZUNINO  
MINISTRO  
Fecha: 02/06/2022 13:36:52

TOMAS GUILLERMO GRAY  
GARIAZZO  
MINISTRO  
Fecha: 02/06/2022 12:23:44



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Tomas Gray G. Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>